



ABOGACIA

Seminario Final

Ex concubina, ¿Una intrusa a los ojos de la justicia?:

Análisis con perspectiva de género

Oviedo Garnica, Héctor Daniel

DNI nro. 22.773.017

Legajo VABG70422

Tutor: Mirna Lozano Bosch

Tema: Modelo de caso (nota a fallo) – Cuestiones de género

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Poder Judicial Provincia de

Formosa – “G., H. R. C/ P., J. D. S/ Juicio de desalojo” - FALLO N° 19.513 –

14/11/2019.

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Ex concubina, ¿Una intrusa a los ojos de la justicia? V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

La relevancia de dar tratamiento al fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Formosa en autos “G., H. R. C/ P., J. D. S/ JUICIO DE DESALOJO” – (14/11/2019) se desprende de la subjetiva valoración que el término *intruso* detenta en las diversas órbitas judiciales. Seguidamente, el enfoque adquiere un giro radical al posar su mirada en una nueva concepción sesgada por la visualización de la mujer como un ser merecedor de una protección singular.

Ello nos conduce al interés de profundizar en el estudio de las fojas de un resolutorio pronunciado en el contexto de la vigencia de un paradigma que demanda inculcar la perspectiva de género como un nuevo estándar venido de la sanción de la ley 26.485 (2009) de prohibición de cualquier forma de violencia contra la mujer. Estas circunstancias nos colocan ante la necesidad de indagar y razonar respecto a las cuestiones vertidas en autos.

El problema jurídico que encierra esta causa se define como una lingüística motivada en los problemas del lenguaje utilizado por la norma y comprensivos de los problemas de ambigüedad y vaguedad de estas (Alchourrón & Bulygin, 2012). En cuanto a esta vaguedad normativa, Guastini (1999) nos enseña que, “Cada norma vigente es indeterminada, en el sentido que no se sabe exactamente qué casos recaigan en su campo de aplicación” (p. 24); lo cual ciertamente complejiza la atribución de un significado concreto a sus disposiciones.

Su existencia se manifiesta en cuanto a la determinación del alcance del término intruso utilizado por el Código Civil y Procesal de la Nación en el art. 680 destinado a regular los casos de procedencia de desalojo, pero con la particularidad de que el mismo ha de ser conjugado con un enfoque de perspectiva de género.

Lo así manifestado nos conduce a detenernos en el vínculo que poseen las acciones de desalojo entre ex concubinos. Con esta finalidad se dará inicio a esta investigación que será estructurada en partes que van desde lo estrictamente procesal, pasando por lo conceptual hasta las conclusiones.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La presente causa fue iniciada por el señor H. R. G., quien promovió formal demanda de desalojo contra *–su ex concubina–* la señora J. D. P. y/o cualquier ocupante de un inmueble ubicado en la provincia de Formosa. Efectuada la notificación del traslado de la demanda, y no habiéndose presentado a tomar intervención ni contestado la misma, se declaró a la Señora J. D. P. en rebeldía.

Acto seguido, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 6 resolvió rechazar la demanda de desalojo promovida por H. R. G. en mérito a una serie fundamentos expuestos en los considerandos. Notificadas las partes del fallo en cuestión, el mismo fue apelado por el actor, siéndole concedido el recurso libremente.

Así, resultaba que del escrito de expresión de agravios presentado por la parte actora apelante, el mismo remarcaba la arbitrariedad de una sentencia basada principalmente en la mera voluntad de la *a quo*. El mismo enfatizó en que la demandada no había comparecido a contestar la demanda, ni aportado pruebas que acreditaran el supuesto concubinato ni la existencia de hijos, ni de menores de edad ni de actos de

violencia de género, así como tampoco de la existencia de un derecho a permanecer en el inmueble del cual el actor era propietario.

En virtud de este panorama de las cosas, la Cámara de Apelaciones resolvió respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora destinado a determinar si la sentencia apelada era o no ajustada a derecho. Los aspectos sustanciales de la misma condujeron a los magistrados a concluir en favor del rechazo del recurso deducido y en favor de la confirmación de la primera sentencia dictada en autos.

Votación unánime de los magistrados Dra. Judith E. Sosa De Lozina Juez Cámara Civil y Comercial; Dr. Horacio Roberto Roglan Juez Cámara Civil y Comercial; Dra. Telma C. Bentancur Presidente Subrogante Cámara Civil y Comercial; y Dr. Ramón Ulises Córdova Secretario Cámara Civil y Comercial.

III. Análisis de la ratio decidendi

Dada la relación de la sentencia que antecedió y sin perjuicio de la eficacia o acierto de los argumentos que fundamentaron el recurso interpuesto, los magistrados encontraron formalmente cumplidos los presupuestos necesarios para dar paso a la instancia revisora. Pero a los fines de resolver el presente recurso, era menester profundizar en los extremos fácticos de la presente causa.

De ello se podía colegir en que el hogar fruto de la disyuntiva de partes, había sido antaño el hogar convivencial de estos. Así las cosas, si bien existían posturas doctrinarias encontradas al respecto, la acción de desalojo de inmuebles procedía cuando el tenedor había contraído la obligación de restituirla.

Por otro lado, y a la luz de tal perspectiva al analizar el art. 676 y 680 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se vislumbraba que la entrega del inmueble a la accionante debía proceder cuando el desalojo se producía tomando como

base la existencia de un intruso en el mismo. ¿Pero era el término intruso inclusivo de aquel que había vivido en concubinato con la parte actora?

Un intruso era quien “Ilegalmente y careciendo de derecho se introduce en un inmueble. Por ende quien tuvo el consentimiento voluntario de su propietario, no podrá ser calificado de intruso, aun cuando permanezca en la detención de la tenencia” (Fallo comentado Cámara 3ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba – 2011/11/22 “Balcarce, Avelino Rafael c. Yucra Cacharana, Gladys s/Desalojo”).

En este mismo sentido, se destacó además la existencia de una corriente mayoritaria tendiente a aceptar que no era admisible afirmar que a la conviviente o ex conviviente se la podía considerar una intrusa al negarse a desocupar el inmueble después de haber convivido con su compañero demandante, por lo que actualmente la mayoría de los tribunales del país rechazaban la acción de desalojo instaurada contra la conviviente cuando se la pretendía excluir del uso del bien alegándose carácter de intrusa. Traslado esta notoriedad a los hechos bajo estudio se evidenciaba que la presente acción había sido fundada en el carácter de intrusa de la demandada quien a su vez había negado tal calificación ante la *a quo*.

En esta línea argumental, la Cámara llegó a concluir que la acción no podía prosperar por no haberse podido probar el carácter de intrusa de la demandada. Sin embargo, lo más novedoso de la sentencia sería el encuadramiento de los hechos en los nuevos paradigmas contenidos en el Código Civil y Comercial Unificado; la Convención de “Belén do Pará” y en la Ley Nacional N° 26.485.

En este punto adquiriría preponderancia que la demandada tiempo atrás había pretendido y conseguido la exclusión del hogar del demandado por vía judicial. La misma había sido motivada en la violencia de género que el actor había ejercido contra la

demandada. Ello permitía vincular esta causa con el fallo C.A.C. y C. de Córdoba, en autos “B.H.A. c. F.S.E. y/o E. s/Desalojo” del 31/05/2018, cita Online: AR/JUR/47834/2018 y con el comentario de Guillermo Carlos Bramuzzi (2019) del artículo que llevaba el título “*Juzgar con perspectiva de género en materia civil*”.

En consecuencia y habida cuenta de la existencia de violencia de género en el trasfondo de esta causa, los magistrados se determinaron en favor de la confirmación de la Sentencia apelada.

IV. Ex concubina, ¿Una intrusa a los ojos de la justicia?

Mediante este abordaje se pretende reseñar ciertas tensiones que se presentan en el campo del Derecho de Familia desde la perspectiva de género. En otras palabras, se busca desentrañar las subjetividades del proceso de desalojo en el cual la denunciada es expareja de la parte actora, con lo cual la perspectiva de género cobra un sentido particular.

Se parte entonces por concebir que, como es sabido, el género alude a construcciones tanto sociales como culturales y se materializan en torno a lo que se entiende por “femenino” y “masculino” partiendo siempre de actitudes peyorativas que asocian a las personas con estereotipos y prejuicios culturales y sociales (Famá & Marisa, 2006). Según afirma García Vior (2016) a diferencia del sexo, el concepto de género no es biológico, sino una cuestión social; con lo cual, no se vincula a aspectos naturales inmodificables de las personas, sino a concepciones íntimas, que deben comenzar a ser replanteadas en miras de una organización social más justa.

Ante ello cobran relevancia una serie de instrumentos internacionales que adquieren jerarquía constitucional desde la reforma constitucional del año 1994, y por medio del art. 75, inc. 22. A saber:

- Recomendación general N° 19 de la CEDAW(1992)
- Plataforma de Acción de Beijing (1995)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará, 1994)
- Declaración del Milenio (2000)

La primera de ellas, -Recomendación general N° 19 de la CEDAW (1992)- define a la violencia como una modalidad exacerbada de discriminación que menoscaba o anula el disfrute del conjunto de derechos humanos y libertades fundamentales. Es decir, que cuando hablamos de dotar a algo de perspectiva de género, lo que se pretende es identificar los estereotipos sociales sobre el hombre y la mujer para eliminarlos y así, en principio, lograr la igualdad entre los géneros.

El derecho de familia no fue ajeno a la incorporación de esta noción al Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN) y sus normas se vieron visiblemente modificadas; su influencia se ha plasmado en forma tal que se han quitado todas las distinciones hechas entre hombres y mujeres, incluso aquellas que enunciaban la protección y no discriminación de la mujer. El CCyCN opta por no hacer diferencias de trato, entendiendo esto como la forma adecuada de igualar a la mujer respecto del hombre (Sancho, 2019).

Graciela Medina (2015) explica que en el siglo pasado múltiples pronunciamientos judiciales hicieron lugar a la demanda por desalojo contra el ex concubino por considerarlo un intruso, sin embargo, después de sufrir una importante evolución, la jurisprudencia se inclinó por aceptar que no es admisible sostener que a la concubina se la pueda considerar intrusa porque se niega a desocupar el inmueble cuando así se lo requiere su compañero, después de haber convivido con él. Incluso hoy en día la

mayoría de los tribunales del país rechazan la acción de desalojo instaurada contra la concubina cuando se la pretende excluir del uso del bien inmueble alegando su carácter de intrusa (Medina, 2014).

La cuestión central parece ser la valoración del término intruso. Según la Doctrina es intruso quien "ilegalmente y careciendo de derecho se introduce en un inmueble. Por ende, quien tuvo el consentimiento voluntario de su propietario, no podrá ser calificado de intruso, aun cuando permanezca en la detentación de la tenencia (Álvarez Alonso, 1966, p. 57). De ello se hace eco Hessling (2019) quien al respecto afirmó que no puede sostenerse que el ex conviviente sea un intruso, es decir, alguien que se introduce en algún lugar sin permiso, derecho ni autorización.

¿Qué dice al respecto la justicia nacional? Las posiciones persisten aun diferenciadas. En tanto el Juzgado de Paz Letrado de Villa Gesell el 23/06/2010 en el caso "Duarte, Ramón Mario c. Stadler, Elba Amalia" afirmó que la acción de desalojo promovida contra la concubina del titular del inmueble ocupado resultaba improcedente ya que, la demandada no revestía el carácter de *intruso* por cuanto comenzó a habitar el inmueble con la conformidad del dueño, y tampoco es tenedora por no haber mediado entrega del bien.

Mientras en la causa "S.A L.A.C/ B.E.S/Desalojo sin existencia de contrato de locación (comodato, ocupación, etc.)" sentenciada el pasado 23/05/2019, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén resolvió confirmar la sentencia previa donde se había ordenado el desalojo de una mujer de una vivienda en la que vivió en concubinato con su pareja durante más de 10 diez años y que pertenecía a este último. Para así resolver la Cámara argumentó que habiendo quedado establecido el derecho del actor sobre el inmueble, era la demandada quien debía acreditar un título de

conservación de la cosa, dado que la convivencia alegada no era argumento suficiente para acreditar la calidad de poseedora a título de dueña “ya que la convivencia o concubinato no generan posesión o coposesión, no constituyendo por tanto motivo válido para enervar el desalojo” (Considerando 4.1).

Otro caso sumamente interesante fue el sentenciado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, en autos “J.A.M. c/A.J.B. s/desalojo” (19/11/2002) donde en sentido inverso el demandado es el hombre, y la actora es una mujer, su ex concubina. En esta sentencia, los camaristas argumentaron que correspondía resolver en favor del desalojo dado que la existencia de concubinato no daba derecho a continuar en la vivienda.

En un interesante análisis la Cámara consideró que el concubino no es intruso, comodatario, ni tenedor, ni propietario. Por lo que en principio puede ser desalojado ya que "la amplitud de la fórmula utilizada por las disposiciones procesales que regulan el procedimiento de desalojo, permite encuadrar como sujeto pasivo de la acción al concubino cuando se refiere a "cualquier otro ocupante cuya obligación de restituir o entregar sea exigible" (Art. 676 del Cod. Proc. Nac.), máxime cuando la propietaria tuvo que abandonarlo por haber sido sometida a violencia por parte de su pareja.

Por último y en honor al necesario tratamiento de los procesos de desalojo de ex convivientes desde una mirada de perspectiva de género por medio del fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, “G. A. P. c/ P. C. V. H. Y/O Ocupantes, Tenedores, Intrusos u Ocupantes s/ desalojo”, 14/04/2020. En el caso, la justicia revocó la sentencia que hizo lugar al desalojo incoada por la ex concubina del demandado que tiene la guarda de hecho de la hija de ambos.

Acertadamente, Herrera y Salituri Amezcua (2018) manifiestan que estos aspectos nos llevan a poner la lupa a la mencionada perspectiva de género, ya que:

(...) son en general las mujeres quienes, en los hechos y como consecuencia de los estereotipos de la cultura patriarcal, terminan ejerciendo los roles de cuidado y quienes sufren, también, mayor vulnerabilidad ante los distintos tipos de agresiones que se refuerzan con la violencia económica por falta de vivienda. (Herrera & Salituri Amezcua, 2018, p. 16)

Esta sentencia expone importantes puntos a considerar, dado que en la misma los jueces manifestaron que la perspectiva de género en el juzgamiento obliga a los encargados de tal quehacer, a poder identificar prejuicios y hacer un análisis de la controversia que se está resolviendo, bajo ese tamiz. Pero que sin embargo, y aun juzgando el caso con la perspectiva de género postulada, el interés superior del niño era un concepto jurídico cúspide del ordenamiento, dado que la protección de la vivienda en favor de los hijos menores de edad se trasladaba el centro de gravedad y desplazaba el puro interés patrimonial determinado por el cese de la convivencia de los padres.

La jerarquía de la problemática analizada en estas páginas, excede sustancialmente los límites del trabajo que se pretende. Pero no por ello nos limita a formular una postura personal que exponga una opinión esgrimida en base a las fuentes estudiadas en este documento, y que a continuación se volcara bajo el título *Postura del autor*.

V. Postura del autor

Una mirada fuera del alcance de cualquier límite estereotipado que pueda nublar la percepción me permite reconocermé –en este caso puntual- en favor de lo sentenciado por la Cámara.

Mi postura personal se funda en que como se ha podido observar, la calidad de intruso pasa casi unívocamente por cada tribunal y mantiene su acepción primigenia:

alguien que careciendo de derecho se introduce en un inmueble (Álvarez Alonso, 1966) (Hessling, 2019). Claramente, y por exclusión, quien tuvo el consentimiento voluntario de su propietario, no puede ser calificado de intruso.

Entonces, si bien en estos últimos años la perspectiva de género -entendida como un modo de identificar los estereotipos sociales sobre el hombre y la mujer para eliminarlos y lograr la igualdad entre los géneros (Recomendación general N° 19 de la CEDAW, 1992)- incorporó a la jurisprudencia una nueva óptica (Medina, 2015), la realidad es que alcanza con formular un repaso por una serie de sentencias en este sentido para llegar a comprender que el criterio lejos está de ser algo unánime. Aun así hay que destacar que como un modo de interpretación constitucional, juzgar sin perspectiva de género es juzgar *contra legem*.

Mi asidero en este punto se basa en los antecedentes analizados (que se omiten en honor a la brevedad y a la innecesidad en ser repetitivos). Y aquí me detengo a formular algunas consideraciones: no todos los fallos culminan en el desalojo del ex concubino/conviviente. Su razón de ser parece ser la multiplicidad de aditamentos que pueden coadyuvar a que la causa sea resuelta en un sentido u otro. Así por ejemplo, habiendo menores en común, independientemente de un contexto de violencia de género, generalmente se resuelve en favor de la permanencia en la ocupación del inmueble si el menor reside en dicho domicilio; mientras que en otros se sopesa la posibilidad de que el conviviente, aunque no sea titular –en casos de relaciones de larga data- pueda haber colaborado con la compra del inmueble; en otros en cambio la justicia se pone del lado de la mujer que ha sido víctima de género, y falla en su favor.

Este enmarañado de casos puede volverse infinito si se analiza cada sentencia en particular. No existe una doctrina unánime en este aspecto, al menos no en el terreno que

nos ocupa que es la determinación de la posible calidad de intruso de quien persiste habitando un inmueble que no es suyo y al cual ha ingreso en el pasado fruto de la convivencia con el/la ex conviviente.

Con lo cual, y como manifesté oportunamente, me veo en el deber de asumir que en este caso en concreto me coloco en favor de lo resuelto, siendo que la parte actora había manifestado haber sido víctima de violencia de género (Ley 26.485). Dado que no se puede omitir la jerarquía constitucional que poseen los tratados internacionales y convenciones que se expidieron antaño en este sentido.

Considero que este tipo de contextos sociales han de ser juzgados con la lente de la perspectiva de género. Pero ello en modo alguno debe ser replicado desmesurada e inconscientemente; cada caso ha de ser analizado y estudiado lo suficiente para no caer en el abuso de un paradigma que ha sido creado para evitar y terminar con el sistema patriarcal, pero el cual entiendo no debe tampoco volverse abusivo y fuera de toda orbita de lógica sistémica.

Por último –y no por ello menos importante- me permito destacar la falta de referencia a la temporalidad en la que se le permite a la demandada persistir en la ocupación del inmueble, lo cual encuentro indispensable. Creo que esta falencia ocasiona una turbación cuanto menos al derecho de propiedad –igualmente garantizado a nivel constitucional- y esto debe ser atendido y razonado.

No se pretende contradecir la perspectiva asumida, aceptada e incluso encontrada acertada, pero creo que si acaso se busca un sistema judicial integrado y racional, ello implica valorar concienzudamente todos los derechos en juego. Entiéndase que no se pretende objetar lo resuelto, sino más bien proponer a futuro un enfoque equilibrado -y no abusivo- de lo que significa la perspectiva de género.

VI. Conclusiones

En el fallo dictaminado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Formosa en “G., H. R. C/ P., J. D. S/ JUICIO DE DESALOJO”, (14/11/2019) se pudo identificar la existencia de una problemática jurídica de tipo lingüístico en torno a la determinación del alcance del término intruso utilizado por el Código Civil y Procesal de la Nación en el art. 680, destinado a regular los casos de procedencia de desalojo y en conjugación con lo que es la perspectiva de género.

En lo fáctico del mismo, el litigio tuvo lugar cuando el señor H. R. G., promovió formal demanda de desalojo contra –su ex concubina- la señora J. D. P. Luego de diversas instancias procesales, los magistrados finalmente se mostraron en favor de los derechos de la demandada luego de soslayar que el término *intruso* (utilizado por el Código Civil y Procesal de la Nación) no resultaba ser inclusivo de la figura del ex conviviente.

La calidad de intruso a los ojos de la ley debe ser evaluado tomando como parámetro los contextos de violencia de género, y esto repercute directamente en dicha valoración que se formula en miras a salvaguardar los derechos de la mujer. Tal aseveración marcó la relevancia de un antecedente que ostenta los estándares legislativos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

El fallo en comentario ha sido resuelto de modo acorde al nuevo paradigma que emana desde lo que se conoce como perspectiva de género y posee como fin inmediato el identificar y eliminar estereotipos de género. En este aspecto, la doctrina tanto como la jurisprudencia nacional se muestran coincidentes en la materialización de la vigencia y cumplimiento de los estándares previstos en la ley 26.485.

Así los conflictos sociales que poseen como trasfondo complejidades que involucran la violencia de género, aportan al mundo jurídico nuevos criterios de

razonamiento cuya resolución demanda la acepción y aplicabilidad de las novedosas aristas que se introducen en este campo.

VII. Referencias

a) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Álvarez Alonso, S. (1966). *El desalojo por intrusión, precario, comodato y usurpación*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Bramuzzi, G. C. (2019). Juzgar con perspectiva de género en materia civil. *Revista SAIJ*, pp. 1-9.

Famá, M. V., & Marisa, H. (2006). Tensiones en el Derecho de familia desde la perspectiva de género: algunas propuestas. *Revista Jurídica UCES*, pp. 45-76.

García Vior, A. E. (2016). Los problemas de género: una cuestión de enfoque. *El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Tomo 2016, pp. 1-13.

Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Herrera, M., & Salituri Amezcua, A. (2018). La protección del derecho a la vivienda de niños, niñas y adolescentes en el Derechos de las Familias. *Derecho y Ciencias Sociales*, pp. 8-36.

Hessling, G. S. (2019). Uniones convivenciales y aspectos patrimoniales tras su cese: ¿es procedente la acción de desalojo contra exconvivientes? *El Derecho - Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia*, Tomo 2019, pp. 1-8.

Medina, G. (2014). Concubinato y desalojo. *La Ley*, pp. 1-4.

Medina, G. (2015). Juzgar con perspectiva de género: “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?”. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas n°10*, pp. 3-35.

Sancho, M. (2019). La situación de la mujer en las uniones convivenciales del Código Civil y Comercial. *El Derecho - Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Tomo 2019*, pp. 1-10.

b) Jurisprudencia

C.A.C. y C. de Formosa, (2019). “G., H. R. C/ P., J. D. S/ JUICIO DE DESALOJO”, FALLO N° 19.513 (14/11/2019).

C.A.C.C.L.y M. de Neuquén, (2019). "S.A L.A.C/ B.E.S/Desalojo sin existencia de contrato de locación (comodato, ocupación, etc.)" , JNQCII EXP 515002/2016 (23/05/2019).

C.A.C.y C. de Córdoba, (2011). “Balcarce, Avelino Rafael c. Yucra Cacharana, Gladys s/Desalojo”, Fallo: 2011/11/22 (22/11/2011).

C.A.C.y C. de Córdoba, (2018). "B.H.A. c. F.S.E. y/o E. s/Desalojo”, cita Online: AR/JUR/47834/2018 (31/05/2018).

C.A.C.y C. de Dolores, (2020). "G. A. P. c/ P. C. V. H. Y/O Ocupantes, Tenedores, Intrusos u Ocupantes s/ desalojo”, Cita: MJ-JU-M-124897-AR|MJJ124897|MJJ124897 (14/04/2020).

C.A.C.y C. de San Isidro, (2002). "J.A.M. c/A.J.B. s/desalojo” (19/11/2002) , Cita: MJ-JU-M-4290-AR|MJJ4290|MJJ4290V- (19/11/2002).

Jzg. de Paz Letrado de Villa Gesell, (2010). “Duarte, Ramón Mario c. Stadler, Elba Amalia”, Cita on line: AR/JUR/26255/2010 (23/06/2010).

c) Legislación

Ley n° 17.454, (1967). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,. (07/11/1967).

Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009).

Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014).

Honorable Congreso de la Nación Argentina.